



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Domingo 6 de julio de 1947

Núm. 187

SUMARIO

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETO de 28 de junio de 1947 por el que se aplican al Ayuntamiento del Escorial (Madrid) los beneficios de la Ley de Solares de 15 de mayo de 1945...	3782	Orden de 21 de junio de 1947 por la que se dispone el cese de don Antonio Torres Ruiz en el cargo de Inspector Provincial de la Justicia Municipal ...	3783
Otro de 28 de junio de 1947 por el que se aplican al Ayuntamiento de Manlleu (Barcelona) los beneficios de la Ley de Ordenación de Solares de 15 de mayo de 1945...	3782	Otra de 26 de junio de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado Comarcal de Villabona (Guipúzcoa), don Ramón Zabaleta Artoia ...	3784
Otro de 28 de junio de 1947 por el que se aplican al Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera (Santander) los beneficios de la Ley de Ordenación de Solares de 15 de mayo de 1945 ...	3782	Otra de 26 de junio de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado de Paz de Lanaja (Huesca), don Santos Paraled Sarrate ...	3784
Otro de 28 de junio de 1947 por el que se aplican al Ayuntamiento de Valencia de Don Juan (León) los beneficios de la Ley de Ordenación de Solares de 15 de mayo de 1945 ...	3782	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS			
Convocando al Pleno de las Cortes para la sesión del próximo día 15, a las cinco de la tarde ...	3782	Rectificación a la Orden de 24 de junio de 1947 por la que se somete a examen de capacitación a los Patronos que hayan estado ausentes de las prácticas de mar más de cinco años ...	3784
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 2 de julio de 1947 por la que se declaran «muertos en campaña» a don Francisco de Asís Medina Soto y don Víctor Campo Insa, y comprendidos sus derechos habientes en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941 ...	3783	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Otra de 3 de julio de 1947 por la que se traslada a los Fiscales provinciales de Tasas que se mencionan ...	3783	Orden de 28 de junio de 1947 por la que se aprueba el nuevo Reglamento de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura ...	3784
Otra de 3 de julio de 1947 por la que se dispone cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas doña Felicidad Fernández de Cozar... ..	3783	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DEL EJERCITO			
Destinos.—Orden de 27 de junio de 1947 por la que se destina a la Mejasnia al Teniente de Infantería don Manuel del Castillo Cos-Goyón ...	3783	HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Lotería Nacional).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los trece premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado el día 5 del corriente ...	3791
Disponibles.—Orden de 21 de junio de 1947 por la que queda disponible forzoso en la quinta Región Militar (plaza de Zaragoza) el Coronel de Infantería don Roque Palacios Grande ...	3783	(Loterías).—Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno a las doncellas que se mencionan, acogidas en los establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid que se indican ...	3792
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 28 de junio de 1947 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de Guadalajara a don Fernando Menéndez Vives, Juez de Primera Instancia de Sigüenza ...	3783	EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Jubilando al Portero Bernabé Colodrón Luis, por cumplir la edad reglamentaria ...	3192
		TRABAJO.—Dirección General de Trabajo.—Subsanando errores de inserción de los Estatutos Reglamentarios del Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Curtido, aparecidos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 12 del actual ...	3792
		Subsanando errores de inserción de los Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Corcho, aparecidos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 12 del actual ...	3792
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 28 de junio de 1947 por el que se aplican al Ayuntamiento del Escorial (Madrid) los beneficios de la Ley de Solares de 15 de mayo de 1945.

En atención a las circunstancias que concurren en la villa del Escorial, cabeza de partido judicial, perteneciente a la provincia de Madrid, y haciendo uso de la autorización que otorga al Gobierno el artículo quince de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los efectos de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, sobre Ordenación de Solares, serán extensivos a la villa de San Lorenzo del Escorial (Madrid), no obstante ser el Censo de población de aquel Municipio inferior a los diez mil habitantes que señala el artículo primero de dicha Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 28 de junio de 1947 por el que se aplican al Ayuntamiento de Manlleu (Barcelona) los beneficios de la Ley de Ordenación de Solares de 15 de mayo de 1945.

En atención a las circunstancias que concurren en la villa de Manlleu, perteneciente a la provincia de Barcelona, y haciendo uso de la autorización que otorga al Gobierno el artículo quince de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los efectos de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, sobre Ordenación de Solares, serán extensivos a la villa de Manlleu (Barcelona), no obstante ser el Censo de población de aquel Municipio inferior a los diez mil habitantes que señala el artículo primero de dicha Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 28 de junio de 1947 por el que se aplican al Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera (Santander) los beneficios de la Ley de Ordenación de Solares de 15 de mayo de 1945.

En atención a las circunstancias que concurren en la villa de San Vicente de la Barquera, cabeza de partido judicial, perteneciente a la provincia de Santander, y haciendo uso de la

autorización que otorga al Gobierno el artículo quince de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los efectos de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, sobre Ordenación de Solares, serán extensivos a la villa de San Vicente de la Barquera, no obstante ser el Censo de población de dicho Municipio inferior a los diez mil habitantes que señala el artículo primero de dicha Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 28 de junio de 1947 por el que se aplican al Ayuntamiento de Valencia de Don Juan, León, los beneficios de la Ley de Ordenación de Solares de 15 de mayo de 1945.

En atención a las circunstancias que concurren en la villa de Valencia de Don Juan, cabeza de partido judicial, perteneciente a la provincia de León, y haciendo uso de la autorización que otorga al Gobierno el artículo quince de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los efectos de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, sobre Ordenación de Solares, serán extensivos a la villa de Valencia de Don Juan (León), no obstante ser el Censo de población de aquel Municipio inferior a los diez mil habitantes que señala el artículo primero de dicha Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Convocando al Pleno de las Cortes para la sesión del próximo día 15, a las cinco de la tarde.

Con arreglo a lo que dispone el artículo cincuenta y tres del Reglamento provisional de las Cortes, se convoca al Pleno de las mismas para la sesión que se celebrará el próximo día quince, a las cinco de la tarde.

Lo que a los efectos oportunos, y para conocimiento de los señores Procuradores, se publica en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente de las Cortes,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 2 de julio de 1947 por la que se declara «muertos en campaña» a don Francisco de Asís Medina Soto y don Víctor Campos Insa, y comprendidos sus derechos habientes en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado de los expedientes instruidos para averiguar las causas del fallecimiento de los funcionarios que se indican, a efectos de su declaración de «muertos en campaña», solicitada por sus respectivos derechohabientes,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con los informes emitidos por el Consejo Supremo de Justicia Militar y de acuerdo con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien declarar «muertos en campaña» a los señores que se mencionan, y comprendidos los reclamantes que asimismo se relacionan en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941:

Reclamantes: 1. Doña Elisa Medina Campo, como hija de don Francisco de Asís Medina Soto, funcionario del Patrimonio Nacional, causante.

2. Doña Bibiana Gómez Mínguez, como viuda de don Víctor Campos Insa, Secretario municipal, causante.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 2 de julio de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

ORDEN de 3 de julio de 1947 por la que se traslada a los Fiscales provinciales de Tasas que se mencionan.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas, Esta Presidencia ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Que don Ramón Díaz Fanjul, Magistrado, Fiscal provincial de Tasas de León, cese en el mismo y pase, con igual cargo, a la provincia de Sevilla;

Don Manuel Martínez Gargallo, Magistrado, Fiscal provincial de Tasas de Cuenca, cese en la citada provincia, pasando, con igual cargo, a la de Zamora; y

Don Alfonso Benito de Pascual, Capitán del Arma de Tropas de Aviación, pase, con el cargo de Fiscal provincial de Tasas, a la provincia de Cuenca.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 3 de julio de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 3 de julio de 1947 por la que se dispone cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas doña Felicidad Fernández de Cozar.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas, y a petición del interesado,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar

que doña Felicidad Fernández de Cozar, Maestra nacional destinada en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas por Orden Circular de fecha 24 de agosto de 1942 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 238), cese en la referida comisión, reintegrándose a su anterior destino.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Destinos

ORDEN de 27 de junio de 1947 por la que se destina a la Mejasnia al Teniente de Infantería don Manuel del Castillo Cos-Gayón.

Se destina a la Mejasnia al Teniente de Infantería don Manuel del Castillo Cos-Gayón, actualmente destinado en el Grupo de Regulares Indígenas de Infantería de Xauen, número 6, el cual cesa en este último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 27 de junio de 1947.

DAVILA

Disponibles

ORDEN de 21 de junio de 1947 por la que queda disponible forzoso en la quinta Región Militar (plaza de Zaragoza) el Coronel de Infantería don Roque Palacios Grande.

Causa baja en el destino del 22 Tercio de Fronteras de la Guardia Civil y cesa en la situación prevenida en el párrafo 2.º del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 4), el Coronel de Infantería don Roque Palacios Grande, quedando en la de disponible forzoso en la quinta Región Militar (plaza de Zaragoza).

Madrid, 21 de junio de 1947.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de junio de 1947 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de Guadalajara a don Fernando Menéndez Vives, Juez de Primera Instancia de Sigüenza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido por el artículo sexto del Decreto de 29 de marzo del pasado año,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector provincial de la Justicia Municipal de Guadalajara, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, a don Fernando Menéndez Vives, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Sigüenza, cuya función inspectora ejercerá al propio tiempo que las anejas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de junio de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 21 de junio de 1947 por la que se dispone el cese de don Antonio Torres Ruiz en el cargo de Inspector Provincial de la Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: vistas las circunstancias que concurren en don Antonio Torres Ruiz, designado Juez de Primera Instancia de Tarancón (Cuenca),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer cese en el cargo de Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Guadalajara, que venía desempeñando.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1947.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 25 de junio de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado Comarcal de Villabona (Guipúzcoa), don Ramón Zabaleta Artola.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Ramón Zabaleta Artola, Secretario del Juzgado Comarcal de Villabona (Guipúzcoa), y de conformidad con las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada, por el plazo no menor de un año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1947.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 26 de junio de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado de Paz de Lanaja (Huesca) don Santos Paraled Sarrate.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Santos Paraled Sarrate, Secretario del Juzgado de Paz de Lanaja (Huesca), y de conformidad con las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada, por el plazo no menor de un año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1947.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Rectificación a la Orden de 24 de junio de 1947 por la que se somete a examen de capacitación a los Patronos que hayan estado ausentes de las prácticas de mar más de cinco años.

Habiendo sufrido un error en esta Orden ministerial de fecha 24 de junio último, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 183, de 2 de julio de 1947, página número 3.733, en la línea 27 del texto donde dice tránsito deberá decir tráfico.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de junio de 1947 por la que se aprueba el nuevo Reglamento de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura.

Ilmo. Sr.: La experiencia adquirida en los tres años transcurridos desde que, en 23 de febrero de 1944 se aprobó, por Orden ministerial, el Reglamento de la Mutualidad General de Funcionarios de este Ministerio, aconsejan introducir en la referida disposición legal determinadas modificaciones que, sin afectar a lo sustancial, permitan mayor eficiencia del Organismo, mejor adaptación a los fines benéficos y más perfecta comprensión de los casos especiales, antes con apariencia de dudosos.

Por ello, y una vez revisado de nuevo el texto primitivo, tras de la incorporación de las variaciones que la práctica impone como convenientes, previa propuesta del Consejo de Administración de la expresada Mutualidad, se dispone la publicación del nuevo Reglamento, que sustituirá al anterior, con carácter retroactivo, a partir del 1.º de enero del año en curso, para mayor facilidad de las operaciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1947.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO DE LA MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza, fines y recursos

ARTÍCULO 1.º La Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura, creada por Decreto de 18 de diciembre de 1943, es una Institución de auxilio y previsión investida de personalidad jurídica, con capacidad patrimonial y constituida por todos los funcionarios pertenecientes a

Cuerpo de Administración Civil (Escalas Técnica y Auxiliar).

Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.

Cuerpo Pericial Agrícola del Estado.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Cuerpo de Ayudantes de Montes.

Cuerpo de Guardería Forestal del Estado.

Cuerpo Nacional Veterinario.

Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios.

Personal complementario y colabora-

dor de las Direcciones Generales de Agricultura, Montes y Ganadería.

Personal del Servicio Nacional del Trigo.

Personal del Instituto Nacional de Colonización.

Personal del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Personal del Patrimonio Forestal del Estado.

Personal del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Personal del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros del Campo.

Personal del Servicio Nacional de la Patata de Siembra.

Personal de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola.

Personal del Instituto de Biología Animal.

Personal del Instituto de Investigaciones Agronómicas.

Personal del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias.

Personal del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Personal del Servicio Nacional de Pesca Fluvial.

También podrán formar parte de la Mutualidad el personal de los Organismos semejantes, en las condiciones que se establecen en este Reglamento.

ART. 2.º Sus fines, por ahora, son la concesión de los beneficios siguientes:

a) Pensión de jubilación, viudedad y orfandad.

b) Auxilio por defunción.

c) Pensión por incapacidad, en aquellos casos en que ésta sea total y permanente, determinando el cese en el servicio activo y siempre que el Consejo así lo acuerde.

ART. 3.º Constituyen el haber de la Mutualidad:

a) Las cuotas de los mutualistas.

b) Las subvenciones y auxilios consignados en Presupuestos.

c) Los donativos, legados y herencias.

d) El importe del tercio de la participación en las multas o sanciones económicas que a los Organismos y funcionarios del Ministerio de Agricultura corresponda por su gestión.

e) Los beneficios que se obtengan en la Sección de Publicaciones, Prensa y Propaganda del Ministerio de Agricultura, con motivo de la venta de impresos y folletos divulgadores, así como en concepto de alquiler de las películas de carácter agrícola, forestal o ganadero, que produzca esta Sección, y que sean de la propiedad del Ministerio o de la Mutualidad.

f) El importe de la venta de las pólizas especiales de la Mutualidad, cuyo uso quedó autorizado desde la fecha de constitución de la misma, que puedan ser colocadas por los fabricantes o vendedores en los envases de preparados fitosanitarios, especialidades de medicina veterinaria, desinfectantes, insecticidas, sueros y vacunas, etc., y asimismo adheridas por los interesados, con carácter voluntario, en todos aquellos documentos (certificaciones, guías, concesiones, contratos, autorizaciones, licencias, etc., etcétera), que se tramiten en el Ministerio de Agricultura en cualquiera de los Organismos en donde presten sus servicios los funcionarios a que se refiere el artículo primero de este Reglamento.

g) Aquellos otros ingresos análogos, de cualquier índole o clase, que puedan arbitrarse o autorizarse para su personal, por otros Departamentos Ministeriales.

h) Los intereses y rendimientos de su capital.

ART. 4.º La cuantía de las aportaciones con que han de contribuir al sostenimiento de la Mutualidad, tanto los funcionarios o empleados que la integran como los beneficiarios de la misma, será fijada anualmente por el Ministro de Agricultura a propuesta del Consejo de Administración que, obligatoriamente, deberá celebrar en la primera quincena de diciembre de cada año una sesión extraordinaria dedicada a formular la propuesta de cuotas para el año siguiente, previo estudio detenido de la situación financiera de la Mutualidad.

Mientras no se disponga lo contrario, los mutualistas que se encuentren en servicio activo, en situación de supernumerario en activo o de excedencia activa satisfarán las cuotas siguientes:

Tres por ciento del sueldo íntegro, cuando éste no sea superior a 6.000 pesetas.

Cuatro por ciento del sueldo íntegro, cuando éste sea superior a 6.000 pesetas y no exceda de 12.000.

Cinco por ciento del sueldo íntegro, cuando éste sea superior a 12.000 pesetas y no exceda de 18.000.

Seis por ciento del sueldo íntegro, cuando éste sea superior a 18.000 pesetas.

Las funcionarias que ingresen en la Mutualidad a partir de la publicación de este Reglamento, tendrán que satisfacer iguales cuotas que los varones, toda vez que se les reconocen los mismos derechos que a éstos. El personal femenino actualmente mutualista podrá optar entre seguir satisfaciendo el 60 por 100 de las cuotas aplicables a los varones, conservando sus actuales derechos limitados o equipararse con los mutualistas masculinos, sometiéndose al pago de idénticas cuotas. En este último caso dicho personal deberá abonar desde primero de abril de 1944, o desde la fecha de la posesión en su primer destino, el cumplimiento del 40 por 100 de las cuotas completas, en una sola vez o en los plazos que el Consejo determine.

ART. 5.º Las cuotas serán satisfechas por meses vencidos y en la cuantía que anualmente se fije, de conformidad con los que preceptúa el artículo anterior.

ART. 6.º Todos los mutualistas quedan obligados a satisfacer un decenio de cuotas como mínimo, en función de los sueldos que puedan percibirse en dicho plazo, sin que la jubilación, la incapacidad o el fallecimiento eximan del cumplimiento de tal obligación, la que en su caso se transmitirá a los beneficiarios.

Las cuotas que habrán de satisfacer los jubilados o pensionistas durante el tiempo que falte para completar el decenio que establece el párrafo anterior serán iguales a las que correspondería abonar a dicho jubilado o al causante de la pensión si permaneciesen percibiendo el sueldo que acreditaban en la fecha de su jubilación o fallecimiento. Luego de hechas efectivas las referi-

das cuotas (que puedan ser liquidadas en una sola vez, o en los plazos que acuerde el Consejo), el porcentaje a pagar en lo sucesivo será el correspondiente a la cuantía de la pensión que se perciba, girando exclusivamente sobre el importe de la misma.

ART. 7.º Los mutualistas que se encuentren en las situaciones de supernumerario y excedencia no activa y análogas abonarán cuotas dobles, sirviéndole de sueldo regulador el correspondiente a la categoría con que figuren en los escalones de sus respectivos Cuerpos o en las plantillas de los Servicios a que se encuentran adscritos.

ART. 8.º El Consejo de Administración adoptará en cada caso las medidas oportunas para la recaudación de cuotas y de los demás recursos de la Mutualidad, y queda facultado para dictar las normas e instrucciones que considere necesarias para la emisión y empleo, siempre con carácter voluntario, de las pólizas de la misma.

CAPITULO II

Admisión, separación o supresión de Cuerpos u Organismos

ART. 9.º Cuando el personal de un Cuerpo u Organismo no especificado en el artículo primero, pero que tenga una relación de directa dependencia con el Ministerio de Agricultura, desee ingresar en la Mutualidad, deberá solicitarlo del Consejo de Administración, que resolverá lo procedente.

ART. 10. Los Cuerpos u Organismos no dependientes en la actualidad de dicho Ministerio, que en lo sucesivo sean adscritos al mismo, podrán ser incluidos en la Mutualidad General siempre que así lo soliciten los componentes de aquéllos, aceptando el pago de las cuotas reglamentarias y de la sobrecuota que el Consejo de Administración establezca para equipararle en sus aportaciones con los anteriores mutualistas, las que satisfarán, en una sola vez o en los plazos que se acuerde.

ART. 11. Si alguno de los Cuerpos u Organismos que figuran en la Mutualidad pasará a depender de otro Ministerio, los socios afectados por esta mutación podrán continuar conservando su condición de mutualista, mediante la prosecución en el pago de las cuotas reglamentarias y el de la sobrecuota permanente que el Consejo de Administración le señale, en compensación de las restantes aportaciones con que venía contribuyendo en forma indirecta a la Mutualidad, antes de pasar a otro Ministerio.

ART. 12. Si algún Cuerpo u Organismo de los que en la actualidad pertenecen a la Mutualidad fuese suprimido, sus componentes seguirán formando parte de la misma, si continúan satisfaciendo sus respectivas cuotas ordinarias y la sobrecuota que en este caso señale el Consejo de Administración, en compensación de las restantes aportaciones indirectas que dejaren de ingresar en la Mutualidad al extinguirse o suprimirse el servicio, a no ser que previamente hubiese entregado esta aportación con dicho fin.

CAPITULO III

Secciones especiales

ART. 13. Las Secciones Especiales que puedan establecerse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto fundacional de la Mutualidad de 18 de diciembre de 1943 determinarán en sus respectivos Regamentos los fines y recursos propios de la misma.

ART. 14. Para poder formar parte de estas Secciones Especiales será condición indispensable el pertenecer a la Mutualidad General, no siendo obligatorio para los funcionarios inscritos en ésta tomar parte también de la Sección Especial correspondiente.

Si un funcionario perteneciente a alguno de los nueve primeros Cuerpos enumerados en el artículo primero prestase sus servicios en uno de los restantes Organismos del propio artículo, podrá ingresar en la Sección Especial constituida por su Cuerpo respectivo o en la del Organismo a que se encuentra adscrito, o en las dos, si así lo desea, siempre que se comprometa a realizar, las correspondientes aportaciones a una y otra. El cese en la Mutualidad General lleva aparejado la separación de la Sección Especial a que perteneciera.

ART. 15. El Consejo de Administración de la Mutualidad queda autorizado para destinar una parte de los ingresos normales de la misma, no superior al 25 por 100 de su cuantía total, a la concesión de subvenciones de las Secciones Especiales que constituyan alguno o algunos de los Cuerpos y Organismos conjunta o separadamente, en virtud de lo establecido en el artículo 4.º del Decreto fundacional de la Mutualidad. La cuantía de tales subvenciones habrá de ser fijada para cada año y deberá ser proporcional a los ingresos directos e indirectos que aporten a la caja de la Institución los mutualistas que constituyen la Sección Especial de que se trate. Para la buena marcha financiera de las Secciones Especiales, los Consejos de Administración de las mismas exigirán, además, a sus asociados las cuotas que consideren precisas y arbitrarán otros recursos, siempre que éstos sean completamente distintos, a juicio del Consejo de Administración de la Mutualidad, de los que se especifican en el artículo 3.º de este Reglamento.

ART. 16. Si el Consejo de la Mutualidad estimase que alguna de las Secciones Especiales creada al amparo de las disposiciones contenidas en el presente capítulo y artículo 4.º del Decreto fundacional se excediese en sus atribuciones, pretendiendo colocar pólizas distintas a las de la Mutualidad, o tratase de obtener en su provecho ingresos de los que reglamentariamente están reservados a ésta, tomará los acuerdos y medidas pertinentes, que podrán llegar, en caso de reiteración manifiesta, hasta a la disolución de la Sección Especial de que se trate.

CAPITULO IV

De los asociados

ART. 17. Los mutualistas podrán ser honorarios, protectores y de número. Serán socios de honor los Ministros, Subsecretarios del Departamento y los

Jefes del mismo a quienes el Consejo acuerde conceder este título, en atención a las circunstancias relevantes que en los mismos concurren.

Serán socios protectores las personas o entidades que deban considerarse como tales, a juicio del Consejo, por la ayuda o auxilio que hubiesen prestado a la Institución.

Serán socios de número los funcionarios o empleados del Ministerio de Agricultura y Organismos dependientes del mismo que lo soliciten y sean admitidos, de conformidad con los preceptos de este Reglamento.

ART. 13. El ingreso habrá de ser solicitado individualmente mediante instancia del modelo oficial.

Todos los funcionarios de plantilla pertenecientes a los Cuerpos y Organismos mencionados en el artículo 1.º que se encuentren en servicio activo o en las situaciones de supernumerario en activo o de excedencia activa tienen derecho a ser inscritos en la Mutualidad tan pronto como lo soliciten en cualquier momento de su vida oficial, si no han cumplido los sesenta años de edad, y seguirán formando parte de la misma, aun en el caso de pasar a las situaciones de supernumerario voluntario, excedencia no activa o análogas, si continúan abonando las cuotas que determina el artículo 7.º

A los funcionarios que en la actualidad hayan cumplido sesenta años y no sean mutualistas se les concede un plazo de tres meses, contado a partir de la publicación de este Reglamento, para solicitar su ingreso en la Institución.

Si antes de cumplir los tres años de servicios oficiales, el empleado deja voluntariamente el servicio activo, perderá todos los derechos de mutualista; pero si fallece sin transcurrir dicho plazo, estando en el ejercicio de su cargo, su viuda e hijos tendrán derecho a la pensión que corresponde a la categoría de aquél, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, quedando los beneficiarios de la pensión obligados a ingresar en la caja de la Mutualidad, mediante los correspondientes descuentos de la pensión, el importe total de las cuotas correspondientes a diez años, disminuido en la cantidad que hubiese aportado el mutualista fallecido.

Podrán ingresar también en la Mutualidad los que sean o hayan sido Ministros de Agricultura, Subsecretarios, Directores generales y altos cargos del Departamento, aunque no pertenezcan a ninguno de los Cuerpos u Organismos que constituyen la Mutualidad. Sin embargo, estos mutualistas, al cesar en sus respectivos cargos, abonarán las cuotas que el Consejo señale en función de su edad, de conformidad con las tablas calculadas y aprobadas por el propio Consejo y con el tope máximo del doble de lo que les correspondía satisfacer por razón del sueldo asignado a sus respectivos cargos o función. No obstante, caso de ser al mismo tiempo funcionarios de alguno de los expresados Cuerpos u Organismos y reincorporarse al servicio activo, sólo tendrán que abonar, como máximo, además de la cuota normal, el doble de la diferencia de cuota que corresponda al sueldo del alto cargo y al de su categoría. ad-

ministrativa en su propio Cuerpo o Servicio. Igualmente, cuando así lo manifesten por escrito, podrán desistir de satisfacer el suplemento de cuotas y renunciar al propio tiempo a la pensión correspondiente al mayor sueldo disfrutado.

Si un mutualista ocupa alguno de estos altos cargos, podrá optar por la pensión que corresponda al sueldo de éstos abonado desde la fecha en que tomó posesión del mismo, la nueva cuota que corresponda.

Los funcionarios en activo o en las situaciones de supernumerario en activo o de excedencia activa que no hubiesen solicitado su ingreso en la Mutualidad dentro de los tres meses siguientes a la fecha de primero de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro en que entraron en vigor los derechos y obligaciones de la misma, y aquellos otros funcionarios en las expresadas situaciones que no lo pidan dentro de los tres meses siguientes, a partir de la fecha de la toma de posesión o reincorporación a sus respectivos Cuerpos u Organismos, tendrán que abonar, los primeros, todas las cuotas vencidas desde primero de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, y los segundos, las atrasadas desde que entraron en servicio activo hasta que han solicitado su ingreso en la Mutualidad, incrementadas en ambos casos en un 4 por 100 anual de interés compuesto. El Consejo podrá acordar, en cada caso, los plazos en que deban pagarse las cuotas atrasadas y sus intereses, fijándose, como mínimo, el pago mensual de la cuota correspondiente y de otra atrasada con sus intereses. Por esta demora en solicitar su ingreso en la Mutualidad, vendrán obligados, además, a satisfacer en concepto de donativo especial un 10 por 100 del importe total de cuotas e intereses y que podrá pagarse escalonadamente en la forma siguiente: hasta el cinco por ciento, en el primer año; hasta el ocho por ciento, en el segundo, y hasta la totalidad para completar dicho diez por ciento, en el tercer año de concedido su ingreso en la Mutualidad.

Los mutualistas que fuesen separados del servicio por corrección disciplinaria impuesta en expediente gubernativo, con arreglo a los Reglamentos porque se rige, o por fallo del Tribunal de Honor, seguirán formando parte de la Mutualidad con los derechos que puedan corresponderles, si continúan abonando las cuotas ordinarias en relación al sueldo que tuviesen en el momento de cesar en el servicio y la sobrecuota que establezca el Consejo.

ART. 19. Mensualmente, por las Jefaturas de Personal del Ministerio y por los diferentes Servicios, se comunicarán a la Mutualidad todos los datos que se refieran a altas, bajas, traslados, cambios de destino o de situación, jubilaciones o fallecimientos y demás que puedan interesar.

El cumplimiento de esta obligación por parte de las Jefaturas de Personal no eximirá a los mutualistas de realizarlo por sí mismos, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que experimenten algún cambio, no sólo en su vida oficial, sino también en su vida familiar, para lo cual y por el conducto que corresponda, autorizarán el adecuado

modelo oficial que cada caso requiera.

ART. 20. Desde que ingrese al servicio del Estado, el funcionario tendrá derecho a solicitar su inscripción en la Mutualidad, dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de toma de posesión en su cargo. La instancia del modelo oficial deberá remitirse por conducto de la Secretaría General, en Madrid, y por los Delegados en provincias. Transcurrido dicho plazo sin solicitarlo, su admisión posterior tendrá efectos a partir de su respectivo ingreso, con las salvedades que se establecen en el artículo 18.

En el caso de reingreso en el servicio activo de un funcionario que no satisfizo sus cuotas como mutualista durante el período que ha permanecido en situación de supernumerario voluntario, excedencia no activa, situaciones análogas, hará constar en el modelo oficial correspondiente si prefiere abonar las cuotas que adeuda en una sola vez o en plazos, si bien vendrá obligado, como mínimo, al pago de una cuota atrasada y otra corriente, incrementadas en la forma señalada en el artículo 18.

CAPITULO V

Derechos de los mutualistas y de sus beneficiarios

ART. 21. Tendrán derecho a las pensiones por jubilación e incapacidad, los mutualistas que se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas, y que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º *Pensión por jubilación.*—Los funcionarios que cumplan los setenta años, o la edad que con carácter general pueda establecerse en lo sucesivo en la legislación de Clases Pasivas del Estado para la jubilación forzosa, cualquiera que sea su situación en sus respectivos Cuerpos u Organismos.

Los funcionarios o empleados que legalmente tengan establecida una edad de jubilación forzosa inferior a setenta años, no percibirán la pensión de jubilación de la Mutualidad hasta que lleguen a esta última edad, pero mientras tanto deberán satisfacer las cuotas de funcionarios que estén en servicio activo.

2.º *Pensión por incapacidad.*—Los funcionarios que la sufran de forma total y permanente y que determine el cese en el servicio activo, siempre que el Consejo así lo acuerde.

3.º Ambas pensiones se disfrutarán mientras vivan los mutualistas que las sostengan y, por tanto, se extinguirán con el fallecimiento de los mismos, salvo lo dispuesto por el artículo 33.

ART. 22. Tendrán derecho a las pensiones de viudedad y orfandad las viudas, hijos y demás familiares de los mutualistas que fallecieron estando al corriente en el pago de sus cuotas y en la forma, plazo y cuantía que a continuación se concreta:

1.º Si el mutualista falleciese estando casado sin hijos con derecho a pensión, la viuda percibirá la pensión íntegramente mientras permanezca en este estado.

2.º Si el mutualista falleciese en estado de casado, existiendo solamente hijos de matrimonios anteriores, con de-

recho a pensión, se dividirá ésta asignando la mitad a la viuda y la otra mitad, por partes iguales, a los hijos de aquél, en el caso de que vivieran en distintos domicilios.

Si solamente existiese un hijo de matrimonios anteriores con derecho a pensión, se dividirá ésta percibiendo el hijo la tercera parte y quedando en favor de la viuda las dos terceras partes restantes.

La viuda disfrutará vitaliciamente su parte de pensión mientras permanezca en este estado. La parte que corresponda a los hijos, en el supuesto de que no convivan con aquélla y desde el momento en que todos los hijos pierden sus derechos, incrementarán la pensión de la viuda.

3.º Si el mutualista falleciese en estado de casado y con hijos del último matrimonio y de otros anteriores, la pensión se distribuirá asignando la tercera parte a la viuda y los dos tercios restantes se dividirán en tantas partes iguales como hijos hayan dejado de todos los matrimonios.

La viuda percibirá su tercera parte mientras permanezca en este estado, y los dos tercios irán acrecentando la parte de los demás hijos que sigan con derecho a su disfrute, mientras sean más de dos.

En el caso en que existan dos hijos, cada uno de éstos tendrá derecho al 25 por 100 y la viuda al 50 por 100 restante. Cuando exista uno sólo, éste tendrá derecho a la tercera parte de la pensión, y la viuda, a los dos tercios. Cuando todos los hijos pierdan su derecho a la pensión, será cobrada íntegramente por la viuda.

4.º No obstante lo dispuesto en este artículo, si el causante hubiese hecho constar por medio de documento oficial, avalado con la firma de dos mutualistas, la distribución en otra forma de la aquí expuesta, ésta será la que prevalezca.

5.º A todos los efectos de la Mutualidad, los hijos adoptivos tendrán la misma consideración y derechos que los legítimos.

Será condición necesaria para el reconocimiento de derechos y aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, que el adoptado no hubiera cumplido los treinta años de edad en el momento de verificarse la adopción.

6.º Si el mutualista falleciese sin dejar viuda, y en caso contrario, cuando ésta fallezca, o contraiga nuevas nupcias, la pensión se distribuirá entre los hijos que se encuentren en las condiciones siguientes:

a) Los hijos varones menores de veintinueve años, los que teniendo más de dicha edad se hallasen imposibilitados para el trabajo físico o intelectual o les faltasen menos de cinco años para terminar su carrera, siempre que en estos dos últimos casos se acredite cumplidamente la necesidad de la pensión a juicio del Consejo de Administración.

b) Las hijas solteras menores de veintinueve años y las de edad superior que no ejerzan carrera facultativa o técnica o no estén en posesión de destino inamovible.

c) Las hijas viudas que acrediten debidamente la necesidad de la pensión, a juicio del mismo Consejo.

ART. 23. Mientras la viuda conviva con sus hijos percibirá y administrará la totalidad de la pensión, perdiendo, en todo caso, la administración de la parte correspondiente a los hijos, y también cuando se le prive de la patria potestad, en cuyos supuestos, la parte que corresponde a los hijos, será distribuida por partes iguales entre los mismos, siendo administrada la de los menores de edad por su tutor.

ART. 24. La viuda e hijos del funcionario que por cualquier causa hubieren perdido su derecho a la percepción de la pensión, podrán recuperarla desde el momento en que aquélla hubiese desaparecido.

ART. 25. Los mutualistas que contraigan matrimonio después de los sesenta años, y no hayan tenido hijos, podrán designar beneficiaria a su viuda, pero solamente durante diez años. Si de este matrimonio quedaran hijos, éstos tendrán derecho a la pensión de orfandad.

ART. 26. Las mutualistas transmitirán a su viudo e hijos los mismos derechos que el mutualista varón, siempre que hayan ingresado a partir de la publicación del presente Reglamento o se hallen acogidas a lo dispuesto en el artículo cuarto.

Caso contrario, no producirán pensiones a favor del viudo, a no ser que éste se encontrase incapacitado para el trabajo y lo justifique.

ART. 27. Si el mutualista fallecido no dejase viuda ni hijos, pero hubiese hecho constar mediante escrito del modelo oficial, ante dos mutualistas, que tenía a su cargo a sus padres, a sus abuelos, a sus nietos, a sus hermanas solteras o viudas, o a sobrinos carnales, estos familiares podrán ser designados beneficiarios en la forma y cuantía que el mutualista hubiese establecido. Tales familiares percibirán sus respectivas pensiones durante los plazos siguientes:

Los padres y abuelos, durante toda su vida; los nietos, hasta que lleguen a cumplir los veintinueve años, y los hermanos y sobrinos, durante diez años como máximo, y siempre que los beneficiarios de estas últimas clases lo soliciten del Consejo de la Mutualidad, alegando razones de necesidad. Se perderá el derecho a la pensión no sólo por el transcurso de los plazos, sino que también por cualquiera de los motivos señalados para las viudas y huérfanos.

ART. 28. Se cesará en el percibo de la pensión de la Mutualidad en los siguientes casos:

A) En las pensiones de incapacidad y de jubilación, solamente por fallecimiento del beneficiario.

B) En las de viudedad y orfandad, el cese podrá ser originado por cualquiera de las causas siguientes:

1.ª En las viudas, por fallecimiento o por nuevos matrimonios, pudiendo recobrar la pensión si enviudaran nuevamente sin disponer de medios económicos notorios derivados de estos otros matrimonios.

2.ª Los huérfanos varones cesarán en el cobro de la pensión, ya en su totalidad, ya como copartícipes, al cumplir los veintinueve años de edad, si no han obtenido prórroga del Consejo hasta que finalicen sus estudios, y al des-

aparecer las causas de imposibilidad para ganarse el sustento, o por fallecimiento.

3.ª Las huérfanas cesarán en el goce de la pensión, ya en su totalidad, ya como copartícipes, cuando contraigan matrimonio o cuando ejerzan carrera facultativa o técnica, o bien cuando desempeñen un destino inamovible, o por fallecimiento.

ART. 29. En caso de incapacidad de cualquier pensionista su pensión será satisfecha a quien legalmente corresponda de la administración de su persona o de sus bienes.

CAPITULO VI

Auxilios de defunción y pensiones

ART. 30. Tan pronto se tenga conocimiento del fallecimiento de un mutualista que estuviera al corriente en el pago de sus cuotas, por la Secretaría General se procederá a la entrega inmediata, como auxilio de defunción, de la tercera parte del sueldo anual íntegro, con el fin de atender a los gastos derivados de esta circunstancia.

Dicha entrega se realizará en las formas siguientes:

a) Si el mutualista fallecido viviera con familiares suyos, se efectuará al más caracterizado, procurando observar el orden siguiente: cónyuge, hijos, padres, hermanos, etc., etc.

b) Si falleciese viviendo solo, bien en su domicilio, pensión o en sanatorio o establecimiento análogo, una Comisión de compañeros designados por el Secretario o por el Delegado provincial de la Mutualidad se hará cargo del auxilio, con el fin de atender al pago de los gastos de entierro y sufragios y los que puedan aducirse por la última enfermedad, hasta el límite que suponga el auxilio. Si satisfechos tales gastos quedara algún remanente, se entregará a su cónyuge, hijos o padres por este orden, y si no existiesen, dicho sobrante quedará en beneficio de la Mutualidad.

En todo caso, su pago se efectuará lo más pronto posible, y la remisión de fondos para atender estos auxilios en provincias se deberá realizar incluso haciendo uso del giro telegráfico.

ART. 31. La cuantía de las pensiones será fijada anualmente por el Ministro de Agricultura, previa propuesta del Consejo de Administración, acordada en la misma sesión donde se determine la cuantía de cuotas a que se refiere el artículo 4.º de este Reglamento.

Su cuantía será el porcentaje que se determine sobre el sueldo íntegro que corresponda percibir, ahora y en lo sucesivo, a los funcionarios o empleados en activo de la misma categoría y clase o destino especial que tenía el jubilado, incapacitado o causante de la pensión en el momento de originarse el derecho a la misma.

Cuando se modifiquen las plantillas de un determinado Cuerpo, cambiando las denominaciones de sus diversas categorías o alterando en número, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán categorías equivalentes aquellas que ocupen el mismo

lugar en el Escalafón a partir de la inferior, o sea la de entrada.

ART. 32. Si el mutualista, en el momento de su incapacidad, jubilación o fallecimiento, no llevase diez años como asociado, deberá abonarse de una sola vez la cantidad precisa para completar un decenio de cuotas, a no ser que el Consejo de Administración, en vista de las circunstancias que concurren, autorice a los beneficiarios para percibir la pensión, descontando mensualmente la cantidad que se acuerde hasta llegar a la cancelación de lo que falte por satisfacerse, incluyendo intereses al 4 por 100 anual.

ART. 33. El fallecimiento de los mutualistas incapacitados y jubilados causará la transmisión de la pensión a sus derechohabientes mediante la tramitación del oportuno expediente en el plazo más breve posible.

ART. 34. Los auxilios y pensiones establecidos en este Reglamento no tendrán carácter de bienes o derechos personales de los beneficiarios y no serán, por tanto, embargables por responsabilidades contraídas por los mismos, no pudiendo ser retenidos ni empeñados, ni servir de garantía para ninguna obligación.

ART. 35. Será inoficiosa, y por tanto no podrá obligar a la Mutualidad toda disposición testamentaria que modifique la forma o cuantía de los auxilios y las pensiones, salvo lo dispuesto en los artículos 22 y 27.

ART. 36. Todas las pensiones concedidas por la Mutualidad son compatibles con cualquier otra clase de beneficios, pensiones o socorros que los beneficiarios puedan recibir de otras Instituciones.

ART. 37. Si los pensionistas de la Mutualidad tuviesen también derecho a la percepción de pensiones con arreglo a la legislación de Clases Pasivas del Estado, la Mutualidad podrá acordar, a petición de los interesados, el anticipo del pago de aquellas pensiones, formalizando en nómina especial de anticipos la cantidad líquida que será reintegrada una vez que la Delegación de Hacienda respectiva acredite en la nómina de Clases Pasivas, con carácter definitivo o provisional, la citada pensión.

A este efecto, los interesados suscribirán un compromiso a favor de la Mutualidad para que ésta pueda percibir en su día de la Depositaria de Hacienda, el total de las cantidades anticipadas; si en el momento de abonarse estos atrasos resulta diferencia a favor de los perceptores le serán satisfechas en el acto; caso contrario, se compensarán en la primera nómina de la Mutualidad.

ART. 38. Atendiendo al carácter de los beneficios derivados de la Mutualidad, los derechos que se adquieren en virtud de este Reglamento, no podrán ser reclamados por vía judicial ni por la gubernativa, y si haciendo uso de los recursos que concede el artículo 60, sentando jurisprudencia los fallos dictados en última instancia por el Consejo de Administración.

CAPITULO VII

Obligaciones de los mutualistas y de sus beneficiarios y pérdida de sus derechos

ART. 39. Todos los mutualistas, así como sus beneficiarios, vienen obligados al pago de las cuotas que correspondan en la forma que determina el artículo cuarto y en la cuantía que anualmente se señale.

ART. 40. Todo mutualista que no contribuya con arreglo a la cuota que reglamentariamente le corresponda, tendrá un plazo de noventa días para comunicar por escrito la ratificación que proceda. Transcurrido dicho plazo sin haberlo hecho, vendrá obligado a satisfacer la diferencia correspondiente con un interés a razón del 4 por 100 anual, incrementado el total en el 10 por 100, en concepto de donativos.

Si un mutualista hubiera consolidado una categoría mayor que aquella por la cual venía satisfaciendo sus cuotas y no incrementara éstas de acuerdo con la categoría mayor, dentro del plazo de noventa días, perderá el derecho a la pensión que corresponda a esta última.

Los mutualistas o beneficiarios que no soliciten la concesión de las pensiones dentro del plazo de tres meses, desde la fecha en que se causen, deberán abonar, en concepto de donativo, el 1 por 100 de la pensión anual que les corresponda por cada mes que transcurra desde que finalizó dicho plazo.

Los mutualistas que permanezcan durante un semestre sin satisfacer cuota alguna serán dados de baja con pérdida de todos los derechos una vez que por la Mutualidad se les haya requerido por escrito el cumplimiento de dicha obligación. A igual pérdida de todo derecho, conducirá la petición de baja voluntaria y por escrito del mutualista.

En cualquier momento puede volver a la Mutualidad el funcionario que voluntariamente se apartó de ella, siendo necesario entonces que formule nueva instancia de reintegro y que abone todas las cuotas atrasadas y las que dejó de pagar durante el tiempo que fué baja, con sus intereses al 4 por 100, además del donativo correspondiente en la forma que se precisa en el párrafo primero de este artículo.

Transcurrido un año desde la fecha en que se produjo la pensión sin solicitarlo por quien corresponda, prescribirá todo derecho, considerándose extinguida dicha pensión.

CAPITULO VIII

Organos rectores

ART. 41. La Mutualidad estará regida por un Consejo de Administración, constituido en la forma siguiente:

Presidente: El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio.

Vicepresidente: Un mutualista de cualquiera de los Cuerpos y Organismos que integran la Mutualidad, nombrado libremente por el Ministro de Agricultura.

Vocales, correspondientes a los siguientes Cuerpos y Organismos:

1.º Cuerpo de Administración Civil (Escalas Técnica y Auxiliar).

2.º Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.
3.º Cuerpo Pericial Agrícola del Estado.

4.º Cuerpo de Ingenieros de Montes.

5.º Cuerpo de Ayudantes de Montes.

6.º Cuerpo de Guardería Forestal del Estado.

7.º Cuerpo Nacional Veterinario.

8.º Personal complementario y colaborador de las Direcciones Generales de Agricultura, Montes y Ganadería.

9.º Servicio Nacional del Trigo.

10. Instituto Nacional de Colonización.

11. Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco.

12. Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

13. Patrimonio Forestal del Estado.

14. Servicio Nacional de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros del Campo.

15. Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios.

Los Cuerpos u Organismos que en lo sucesivo ingresen en la Mutualidad y que, por la importancia de sus componentes, lo merezca, a juicio del Consejo, tendrán derecho a la designación de un Vocal que les represente en el mismo.

Los mutualistas que han de ocupar los cargos de Vocales en el Consejo de Administración tendrán su residencia y domicilio en Madrid y serán nombrados por el Ministro de Agricultura, a propuesta de los propios mutualistas que constituyan cada uno de los Cuerpos u Organismos de los enumerados en este artículo. Esta propuesta será realizada a través del Consejo de Administración de la Mutualidad, quien dispondrá la forma en que las votaciones necesarias deban de efectuarse. Este procedimiento de designación se aplicará a partir de la publicación del presente Reglamento, tanto para los Vocales de nueva creación como para cubrir las vacantes resultantes de la renovación que dispone este mismo artículo.

Los Vocales representantes de cada Cuerpo u Organismo en el Consejo de la Mutualidad tendrán el carácter de Interventores Consejeros en las Secciones Especiales respectivas y actuarán por delegación del Interventor general de la Mutualidad.

En el caso de que alguno de los Vocales del Consejo de la Mutualidad ostente el cargo de Interventor general de la misma o el de Presidente en sus respectivas Secciones Especiales, ejercerá las funciones de Interventor Delegado de la Mutualidad en la Sección de que se trate otro Vocal del Consejo, designado por éste.

El Consejo elegirá, en votación secreta, de entre sus miembros, los cargos de Secretario, Interventor, Tesorero y Contador y sus respectivos suplentes. Cuando las conveniencias de la Mutualidad así lo aconsejen, estos cargos podrán recaer en mutualistas que no pertenezcan al Consejo, designados por éste, quienes tendrán derecho de asistencia a sus sesiones y a las del Comité Ejecutivo, con voz, pero sin voto.

La duración del cargo de Vocal será de seis años, renovándose por mitad cada trienio. La mitad que haya de cesar al finalizar el primer período se determinará mediante sorteo, continuando la mitad restante el trienio siguiente, y así

sucesivamente. Sin embargo, con el fin de que no puedan cesar conjuntamente los Vocales que desempeñen los cargos de Secretario, Contador, Interventor y Tesorero, no entrarán en este sorteo, sino que se hará al mismo tiempo uno especial para ellos, clasificándoles a estos efectos en dos grupos, para determinar si en este primer trienio han de cesar el Contador o Interventor o el Secretario y Tesorero, y automáticamente, los que queden en ese momento cesarán al finalizar el trienio siguiente, con objeto de conseguir de este modo la ininterrupción de ciertos cargos del Comité Ejecutivo de un período a otro. Esto no obstante, tanto los Vocales que ostenten cargos como todos los demás a quienes corresponda cesar podrán ser nuevamente elegidos y propuestos en la forma antes expuesta.

Los cargos de Vicepresidente, Secretario, Interventor, Tesorero y Contador tendrán derecho al percibo de las gratificaciones que el Consejo acuerde, en atención al trabajo constante que exige su desempeño.

ART. 42. Corresponden al Consejo de Administración, entre otras, las funciones siguientes:

1.^a Cumplir y hacer cumplir cuantas disposiciones contiene este Reglamento.
2.^a Resolver las dudas sobre la aplicación de los preceptos reglamentarios, así como su interpretación o su aplicación en cualquier asunto o caso imprevisto que pudiera presentarse.

3.^a Aprobar las propuestas de concesión de los beneficios reglamentarios que formule el Comité Ejecutivo.

4.^a Fijar los días en que han de celebrarse las reuniones, tanto ordinarias como extraordinarias.

5.^a Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos.

6.^a Aprobar y publicar, si lo juzga oportuno, la Memoria anual de los correspondientes ejercicios económicos, que redactará el Secretario dentro del primer trimestre de cada año.

7.^a Acordar la compra y venta de valores del Estado, títulos de renta fija, de fincas urbanas, así como la construcción y cancelación de hipotecas y demás derechos reales, y la adquisición de fincas rústicas y forestales.

8.^a Designar, en casos concretos y determinados, los Asesores técnicos que dictaminen sobre cuestiones dudosas, abonando sus honorarios con cargo a los fondos de la Mutualidad.

9.^a Nombrar o separar a los Delegados y Secretarios Administradores que hacen las veces de Habilitados.

ART. 43. El Consejo de Administración se reunirá, por lo menos, una vez al mes, y sus reuniones se celebrarán en el domicilio de la Mutualidad.

ART. 44. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y de los representados por escrito, decidiendo, en caso de empate, el Presidente.

Los asuntos que se consideren de interés excepcional para los fines de la Mutualidad, a juicio de la Presidencia o de tres Consejeros asistentes, serán objeto de previa deliberación por el propio Consejo, siendo necesario para que recaiga acuerdo, por lo menos, el voto favorable de las dos terceras partes de

los asistentes a la sesión. Adoptado de este modo el acuerdo de considerar el asunto o asuntos de que se trate de importancia excepcional, por el Presidente, se convocará a una sesión extraordinaria con este exclusivo fin, procurando señalar para su celebración la fecha más próxima posible, según la urgencia que exija o requiera la índole de la cuestión.

Para la validez de estos acuerdos se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes del total de los componentes del Consejo, haciendo constar su voto los no asistentes, mediante escrito dirigido al Presidente. Los Consejeros que por causa justificada no asistieran podrán, en la primera sesión que comparezcan, explicar su voto rendido por escrito. Igualmente se podrán, en los casos de discrepancias, admitir votos particulares, haciendo constar las razones o motivos para formularlos.

ART. 45. A efectos del artículo que precede se considerarán como cuestiones de excepcional importancia, entre otras, las siguientes: La toma de consideración de directrices que modifiquen los planes económicos financieros de la Mutualidad, la adquisición o enajenación de inmuebles y demás derechos reales, la resolución de casos en que se estime dudosa la interpretación del presente Reglamento, los que provengan de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 16, y aquellos otros acuerdos que puedan sentar un precedente jurisprudencial.

ART. 46. La inasistencia a tres reuniones extraordinarias consecutivas, o la no remisión del voto por escrito en dichos casos, sin causa justificada, a juicio del propio Consejo, dará lugar a que por el mismo se pueda aplicar la sanción moral contra el no compareciente, de comunicar al Cuerpo u Organismo que represente la dejación o abandono de la representación que ostenta.

ART. 47. Para los asuntos de trámite o de urgencia, funcionará un Comité Ejecutivo, compuesto por el Vicepresidente, Interventor, Contador, Tesorero y Secretario, o por los que les sustituyan reglamentariamente en los casos de urgencia o enfermedad o por los Vocales que el Consejo designe en caso de que alguno o algunos de los titulares de estos cargos no sean Consejeros.

ART. 48. Corresponde al Comité Ejecutivo:

1.^o Estudiar las propuestas de concesión de pensiones y auxilios, aprobándolas con carácter definitivo en los casos que reglamentariamente no ofrezcan dudas.

2.^o Acordar con carácter provisional, respecto de los casos dudosos que sean urgentes, sobre aplicación de preceptos reglamentarios, poniendo sus acuerdos en conocimiento del Consejo para la resolución definitiva.

3.^o Proponer que se reúna el Consejo de Administración, en aquellos casos en que a índole de los asuntos así lo requiera.

4.^o Aprobar la distribución mensual de fondos.

5.^o Cumplir las obligaciones que les estén especialmente atribuidas en este Reglamento.

6.^o Llevar a cabo las gestiones que al mismo se le confíen por el Consejo de Administración.

ART. 49. El Comité Ejecutivo se reunirá cuando estime conveniente y por lo menos una vez por semana, levantándose el acta únicamente en aquellas reuniones en que por la importancia de los asuntos tengan que someterse a la resolución del Consejo.

Los asuntos se aprobarán por mayoría de votos, decidiendo el Presidente en los casos de empate.

ART. 50. Corresponde al Presidente del Consejo de Administración y, en su defecto, al Vicepresidente o al Vocal que le sustituya:

a) Representar a la Mutualidad en todos los actos y contratos, y ante las autoridades o Tribunales en toda clase de asuntos administrativos, gubernativos y judiciales, otorgando los poderes necesarios.

b) Convocar y presidir el Consejo de Administración, dirigiendo las discusiones y decidiendo con su voto de calidad las votaciones en caso de empate.

c) Ejercitar todos los derechos y cumplir las obligaciones que le conciernen conforme a las disposiciones de este Reglamento y a los acuerdos del Consejo de Administración.

d) Resolver las dificultades que puedan surgir en casos de urgencia, dando cuenta de sus resoluciones al Consejo de Administración en la primera reunión que celebre.

e) Declarar de importancia excepcional cuantos asuntos se estime deben ostentar este carácter.

ART. 51. Corresponde al Vicepresidente del Consejo de Administración o al Vocal que por delegación le sustituya:

a) Convocar y presidir las reuniones del Comité Ejecutivo, dirigiendo las discusiones y decidiendo con su voto de calidad las votaciones en caso de empate.

b) Autorizar las comunicaciones y escritos que no sean de mero trámite necesarios para el gobierno y administración de la Mutualidad.

c) Ordenar los pagos para satisfacer las obligaciones de la Mutualidad conforme a los presupuestos de gastos y a la distribución de fondos acordada por el Comité.

d) Autorizar con su firma los talones para retirar los fondos de las cuentas corrientes en los Bancos.

e) Ejercitar todos los demás derechos y cumplir los restantes deberes que le conciernen, conforme a las disposiciones del Reglamento, para la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo.

ART. 52. Corresponde al Secretario general y en los casos de ausencia o enfermedad, al que le sustituya:

a) Actuar como tal en las sesiones del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo, redactando las correspondientes actas, que habrá de autorizar en unión del Presidente o Vicepresidente, según los casos.

b) Redactar, de acuerdo con el Presidente o Vicepresidente, el orden del día para las sesiones del Consejo de Administración o del Comité Ejecutivo y los avisos de convocatoria para las mismas.

c) Redactar la Memoria anual que habrá de someter a la aprobación del Consejo.

d) Custodiar el archivo y los sellos de la Mutualidad.

e) Autorizar todos los documentos que no sean de la competencia especial de algún cargo del Consejo.

f) Ejercer la Jefatura de Personal de los Servicios Centrales.

g) Cumplir todas las obligaciones que le conciernen con arreglo a las disposiciones de este Reglamento y a los acuerdos del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo.

ART. 53. Corresponde al Interventor, o en los casos de ausencia o enfermedad al que lo sustituya:

a) Firmar los talones, en unión del Presidente y Tesorero, o quienes los sustituyan, para retirar fondos de las cuentas corrientes de los Bancos.

b) Intervenir la ejecución de los presupuestos, formulando ante el Consejo las observaciones que estime pertinentes cuando el reconocimiento de los derechos y obligaciones no se ajusten a los conceptos de los mismos.

c) Intervenir sobre las ordenaciones relativas a inversión del Patrimonio de la Mutualidad, rindiendo informe previo a la toma de acuerdo por el Consejo.

d) Intervenir el reconocimiento del derecho a las pensiones y auxilios antes de someter las propuestas al Comité Ejecutivo o al Consejo de Administración.

e) Informar en todos los demás asuntos en que el Consejo estime conveniente oír a la Intervención, o por propia iniciativa, cuando por la índole del mismo lo considere oportuno.

ART. 54. Corresponde al Tesorero de la Mutualidad, y en los casos de ausencia o enfermedad, al que lo sustituya:

a) Recaudar las cantidades que por prescripción de este Reglamento o por acuerdo del Consejo de Administración, deban satisfacer los asociados, y percibir las rentas, subvenciones y auxilios que corresponde a la Mutualidad.

b) Ingresar sin demora en el Banco de España, o en cualquier otro, a nombre de la Mutualidad, las cantidades que perciban, no pudiendo conservar más fondos en la caja que los que autorice el Comité Ejecutivo para el normal pago de las obligaciones de la Institución.

c) Custodiar los resguardos de los depósitos.

d) Conservar en su poder los talonarios de las cuentas corrientes contra el Banco de España y demás entidades bancarias, autorizando los talones, en unión del Presidente o Vicepresidente y del Interventor o personas que les sustituyan, para extraer los fondos precisos.

e) Disponer la situación de los fondos en provincias para atender a las obligaciones de la Mutualidad, cuando así lo acuerden el Consejo o el Comité Ejecutivo.

f) Llevar al día el libro de Caja.

g) Satisfacer todas las obligaciones cuyas órdenes de pago estén autorizadas por el Presidente o por el Vicepresidente e intervenidas por el Interventor.

ART. 55. Corresponde al Contador, y en los casos de ausencia o enfermedad al que lo sustituya:

a) Llevar la Contabilidad de la Institución por el sistema de partida doble.

b) Proponer al Consejo el número y formato de los libros que hayan de llevarse.

c) Formular, de acuerdo con el Comité Ejecutivo, los proyectos de presupuestos de ingresos y gastos de la Mutualidad para su aprobación por el Consejo.

d) Formar mensualmente un estado de ingresos y pagos y anualmente el balance de la situación para su aprobación por el Consejo.

CAPITULO IX

Régimen interior

ART. 56. Los Servicios Centrales estarán agrupados en las siguientes Secciones: Secretaría General, Intervención General, Tesorería y Contabilidad, con los Negociados convenientes.

Al frente de cada Sección y en concepto de Jefe, estará el titular correspondiente, adscribiéndose el personal que a su propuesta designe el Consejo, que tendrá que ser mutualista.

En provincias, la representación de la Mutualidad estará conferida a un Delegado nombrado por el Consejo, de entre los mutualistas que existan en ella. Este Delegado tendrá a su cargo la dirección e inspección de los mutualistas. Igualmente en cada provincia se nombrará también un Secretario administrativo de la Delegación Provincial, el cual ejercerá, además, el cargo de Habilitado para el pago de pensiones, y cuya designación tendrá que recaer precisamente en uno de los Habilitados de las Oficinas provinciales de los Cuerpos y Servicios que constituyan la Mutualidad, que sean también mutualistas.

La retribución de los Secretarios administrativos será la cantidad que por mutualista señale el Consejo de Administración. Percibirán también el 1 por 100 de la cantidad que por pensiones satisfagan, que lo descontarán al hacer efectivas las pensiones.

Las obligaciones de los Secretarios administrativos serán las siguientes:

a) Llevar al día el fichero de mutualistas y beneficiarios comprendidos en su Habilitación.

b) Confeccionar las nóminas mensuales, que deberán ser remitidas dentro de los quince primeros días del mes a que se refieran, salvo las que recojan por primera vez los derechos de un pensionista o de sus beneficiarios, así como las adicionales, todas las cuales serán confeccionadas por la Secretaría General.

c) Reunir los ingresos obtenidos durante el mes con destino a la Mutualidad por los Habilitados o pagadores de los diferentes Servicios u Organismos de la provincia, remitiendo, dentro de los diez primeros días de cada mes, mediante transferencia bancaria, el líquido de la recaudación a las Oficinas Centrales, en unión de las correspondientes relaciones nominativas de todos los mutualistas cotizantes.

d) Revisar, siempre que lo estime conveniente, las nóminas que formen los Habilitados de los demás Servicios, para vigilar la liquidación de los descuentos hechos a favor de la Mutualidad.

e) Librar las oportunas certificaciones, en vista de los datos obrantes, en su poder, de las cuotas satisfechas por los mutualistas que se trasladen a otras provincias y en aquellos otros casos en

que nazca el derecho en favor de cualquier mutualista o sus beneficiarios.

f) Cumplir cuantas instrucciones se le señale desde las Oficinas Centrales para la buena marcha de los servicios.

ART. 57. Mientras desempeñe el cargo de Habilitado de esta Mutualidad en Madrid uno de los funcionarios adscritos a las Oficinas Centrales, quedará en beneficio de la Mutualidad el importe del 1 por 100 del descuento correspondiente por el pago de las pensiones que satisfaga, así como las demás remuneraciones que como tal Habilitado le correspondan.

ART. 58. Todos los Habilitados de la Mutualidad atenderán con especial interés y cuidado al cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56, ya que su incumplimiento reiterado podrá originar su cese, decretado por el Consejo, a propuesta del Comité Ejecutivo.

Las relaciones entre la Mutualidad y sus Secretarios Administrativos se realizarán directamente, salvo en aquellos casos en que sea conveniente o necesario efectuarlo a través de los Delegados provinciales o que exijan su visado o conformidad.

Mediante acuerdo del Consejo, en las provincias en que el trabajo resulte excesivo, podrán agregarse a los Secretarios administrativos otros mutualistas que les presten su colaboración, retribuida con cargo a sus propias remuneraciones.

ART. 59. Mensualmente, y por la Secretaría General, serán remitidas a los Secretarios administrativos las nóminas, acompañadas del correspondiente cheque para satisfacer las pensiones que las mismas comprendan, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

En igual forma se actuará en la confección de nóminas adicionales.

No obstante lo anterior, el Consejo de Administración podrá implantar otras modalidades cuando la práctica así lo aconseje.

ART. 60. Para la tramitación de los expedientes de pensiones se procederá en la forma siguiente:

a) Tratándose de incapacidades o de jubilaciones, el interesado o persona designada por él, tan pronto reúna las condiciones exigidas por este Reglamento, solicitará, mediante un impreso del modelo oficial, la concesión de la pensión correspondiente ante la Secretaría de la Mutualidad o el Delegado de la provincia en que el funcionario se encuentre, uniendo a su solicitud los oportunos justificantes que acrediten aquellas condiciones. El Secretario general, tan pronto como reciba dicha solicitud, acordará conceder, con carácter provisional, la pensión que corresponda, sin perjuicio de que los respectivos expedientes habrán de ser resueltos definitivamente por el Comité o Consejo, previas las propuestas o trámites oportunos, dentro de los treinta días de su entrada en las Oficinas Centrales. La inclusión en nómina se realizará acompañando copia de la concesión provisional, y de no coincidir con la concesión definitiva, se realizarán las rectificaciones del caso, y en la nómina siguiente se deducirá o satisfará la diferencia.

b) Si se trata de pensiones de orfandad o de viudedad, la viuda, el huérfa-

no más caracterizado o la persona de la familia que se haya hecho cargo de los huérfanos solicitará, por medio del impreso correspondiente, la pensión, uniéndolo como justificante el certificado de defunción del causante. La tramitación de esta solicitud hasta su ultimación se efectuará en la forma explicada en el apartado anterior.

c) Las solicitudes a que se refiere este artículo habrán de formularse dentro de los tres meses de haberse causado el derecho a la pensión. Las formuladas con posterioridad y antes de transcurrir el plazo que señala el párrafo tercero del artículo 40, habrán de estudiarse previamente por el Comité para acordar si procede la imposición de un donativo, por el retraso que no estuviere debidamente justificado.

d) Una vez justificada la concesión definitiva de pensión a los interesados o a sus representantes legales, éstos podrán concurrir contra la cuantía asignada o contra la distribución de la misma, en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de la notificación. Estos recursos se elevarán a la Presidencia del Consejo de Administración e irán acompañados de la documentación o justificantes que estimen oportunos los reclamantes.

La Secretaría General tendrá a su cargo el estudio y propuesta de la resolución de estas reclamaciones, que pasarán después a estudio del Interventor, elevándolas con su informe al Consejo para su acuerdo definitivo, sin que contra estas resoluciones quepa recurso de ninguna clase.

Podrá, no obstante, solicitarse la revisión en el caso de haber obtenido algún documento que no se poseía al hacer la primera reclamación y del que pudieran surgir nuevo derecho o variación del reconocido primitivamente.

ART. 61. Mensualmente se formarán por la Secretaría General, o por los Habilitados provinciales, según proceda, las nóminas siguientes:

- a) De pensiones de jubilación.
- b) De pensiones de viudedad y orfandad.
- c) De pensiones de incapacidad.
- d) De anticipos de pensiones del Estado.

Las nóminas deberán ser remitidas a las oficinas centrales antes del día 15 de cada mes, para su comprobación y visado, con la prevención de que se considerará falta grave su incumplimiento reiterado por los Habilitados.

Las nóminas adicionales de todas clases de pensiones devengadas por primera vez serán siempre confeccionadas por la Secretaría General, y sus importes tendrán que ser pagados por los Habilitados a la mayor brevedad posible después de recibidas aquéllas.

Las nóminas tendrán el formato corriente de estos documentos, redactándose por duplicado por la Secretaría General o por el Secretario provincial, con la conformidad del Vicepresidente, o, en su caso, de Delegado Provincial, firmando los perceptores o las personas debidamente autorizadas el original, que será unido como justificante a la respectiva cuenta mensual.

Las pensiones se satisfarán por mensualidades vencidas, en las localidades donde tenga su residencia el perceptor,

corriéndole a cargo de éste los gastos de giro, cuando no resida en la capital de la provincia.

Los perceptores podrán conceder autorización a otra persona para el cobro de las pensiones. En este caso, lo hará constar por escrito ante la Secretaría General de la Mutualidad o el Secretario administrador provincial de la misma, si esta autorización fuera permanente se extenderá por duplicado en impreso que al efecto se establezca, custodiándose un ejemplar por el Secretario administrativo y el otro por la persona autorizada.

CAPITULO X

Domicilio, efectos de las acciones y obligaciones y duración de la Mutualidad

ART. 62. La Mutualidad tiene su domicilio en Madrid.

Todos los mutualistas, pensionistas y perceptores de auxilios de la Institución, en su calidad de tales, renuncian al fuero propio de su domicilio, y quedan sometidos a la jurisdicción del de la Mutualidad para todos los asuntos o incidencias que puedan suscitarse en su relación con la misma.

ART. 63. Aun cuando esta Mutualidad está en vigor, con plenitud de derechos y obligaciones, desde 1.º de abril de 1944 se han reconocido todas las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad, así como los auxilios por defunción que se cursaron desde el 18 de diciembre de 1943, aunque se dictó el Decreto de su creación hasta un mes después de publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el primer Reglamento de fecha 23 de febrero de 1944, en la cuantía y forma en el mismo establecido.

ART. 64. La duración de la Mutualidad será indefinida.

CAPITULO XI

ART. 65. La Mutualidad únicamente podrá disolverse por una causa de absoluta necesidad. En este caso, se procederá a su liquidación por el Consejo de Administración, constituido en Comisión, Liquidadora, la que asegurará las obligaciones sociales causadas hasta dicho momento por medio del capital o capitales inmovilizados y que quedará afecto a dichas obligaciones, hasta su extinción total. Si por cualquier circunstancia quedara un remanente, éste se distribuirá proporcionalmente a las aportaciones que cada Cuerpo u Organismo haya realizado, entregándose estos capitales a las Secciones Especiales de los respectivos Cuerpos u Organismos integrados en esta Mutualidad, y los que no las tuvieren se les hará entrega a los mutualistas a través de una Comisión de cinco miembros representativos del Cuerpo y Organismo de que se trate, designada por el mismo y presidida por el Vocal que les represente en el Consejo.

A medida que fueran extinguiéndose las obligaciones pendientes en el momento de disolverse la Mutualidad, los capitales sobrantes, irán entregándose en la forma antes citada, hasta su total liquidación.

ARTICULO ADICIONAL

Para todo lo no previsto en este Reglamento regirá como legislación supletoria la de las Clases Pasivas del Estado, en cuanto pueda ser de aplicación.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Reglamento de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura, aprobado por Orden ministerial de 23 de febrero de 1944.—Carlos Rein.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los trece premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día

Números	PREMIOS Pesetas	P O B L A C I O N E S		
		1.ª SERIE	2.ª SERIE	3.ª SERIE
46267	600.000	J. de la Frontera	J. de la Frontera	J. de la Frontera
29709	300.000	Málaga.	Cádiz.	Granada.
13987	100.000	Ciudad Rodrigo.	Huelva.	Granada.
17250	7.500	Ceuta.	Barcelona.	Madrid.
28440	7.500	Figueras.	Zaragoza.	Galdarr.
47759	7.500	Sóller.	Sóller.	Sóller.
22360	7.500	Sevilla.	Madrid.	Algemef.
45349	7.500	Almería.	Almería.	Almería.
34371	7.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
35732	7.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
34531	7.500	Villanueva del Arzobispo.	Línea de la Concepción.	Valencia.
23969	7.500	P. de Mallorca.	Barcelona.	Córdoba.
8188	7.500	Madrid.	Madrid.	Alicante.

Han obtenido el reintegro de 150 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 7.

El siguiente sorteo se celebrará el día 15 de julio de 1947.

Los billetes serán de 50 pesetas, divididos en décimos a cinco pesetas. Madrid, 5 de julio de 1947.

(Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno a las doncellas que se mencionan, acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid que se indican.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías, de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes: Araceli Reyes Martín, Isabel Roa González, Teresa Bádenas Campos, Matilde Carrasco del Amo y Teodora Onrubia Torre, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 5 de julio de 1947.—P. O. J. Zancada.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Jubilando a Portero Bernabé Colodrón Luis, por cumplir la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo único de la Ley de 27 de diciembre de 1934,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Bernabé Colodrón Luis, Portero de los Ministerios Civiles con destino en la Escuela de Comercio, Madrid, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1947.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Subsanando errores de inserción de los Estatutos Reglamentarios del Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Curtido, aparecidos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 12 del actual.

El artículo 78 debe decir:

«El plazo para la interposición del recurso establecido en el presente artículo será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución de la Asamblea general.»

Subsanando errores de inserción de los Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Corcho, aparecidos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 12 del actual.

El artículo 126 debe decir:

«a continuación de «Estatutos reglamentarios» debe decir: «que no tengan indicado tiempo de cotización.»

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIÓS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 15 de julio de 1947

Ha de constar de siete series de 52.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a 5 pesetas; distribuyéndose 1.796.340 pesetas en 7.514 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	200.000
1 de	100.000
1 de	50.000
8 de 3.000	24.000
1.482 de 500	741.000
519 de 500 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	259.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	49.500
99 idem de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	49.500
99 idem de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	49.500
2 idem de 3.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	6.000
2 idem de 2.500 id. id., para los del premio segundo	5.000
2 idem de 1.105 id. d. para los del premio tercero	2.390
5.199 reintegros de 50 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	259.950
7.514	1.796.340

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.

Tendrán derecho al premio de 500 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.

Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.

En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la vena del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.

Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 3 de febrero de 1947.—El Director general, Fernando Roldán.